

## ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100459- 00

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 16129 en 1 archivo digital contentivo de 6 folios principales, 5 folios anexos descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

### JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **SEBASTIAN GARCÍA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.346.977 y licencia temporal 24608 quien aduce ser apoderado del **LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y habeas data, con ocasión a que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el día 31 de agosto de 2021.

Evidencia este Despacho que para resolver de fondo se hace necesario que la parte actora allegue copia del derecho de petición que aduce haber radicado, si bien es cierto aporta la respuesta y constancia de radicado que emite la accionada<sup>1</sup>, esto es la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, también lo es que no se constata puntualmente la petición a la cual aduce que no se le ha dado respuesta.

Así las cosas, si bien es cierto la acción de tutela guarda su carácter de ser un trámite breve, sumario e informal, ello no quiere decir que con la sola interposición ya se pueda inferir la vulneración, pues se requieren elementos de juicio que siquiera permitan verificar los hechos allí señalados.

Al punto memórese lo señalado en auto proferido por el alto Tribunal constitucional A-058 del 99, en el cual reza:

*"el deber del juez de tutela, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste en verificar la ocurrencia de los hechos y de comprobar siquiera sumariamente la posible violación de los derechos fundamentales, mediante la integración de la relación jurídico-procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado, y a través de un mínimo recaudo probatorio que le otorgue al funcionario el convencimiento necesario para fallar. A esto último no se llega, entonces, con sustento exclusivo en las afirmaciones de la demanda, en mayor medida si la decisión adoptada es contraria a la solicitud de protección contenida en el libelo. Sobre este particular, la Corte ha dicho:*

*"El trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal, pero ello no autoriza al juez a adoptar su decisión sin recaudar el material probatorio que le permita fijar los hechos y cimentar un criterio que luego vierte en la sentencia. Si bien es cierto el artículo 22 del decreto 2591 de 1991 señala que el juez "tan pronto llegue al conocimiento de la situación litigiosa, podrá proferir*

<sup>1</sup> PQRSD con radicado No. SNR2021ER087720

*el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”, la norma no significa que se pueda declarar improcedente la acción intentada en contra de particulares o conceder o negar la protección pedida sin que haya prueba, aún cuando sea sumaria, de los hechos alegados o que sean relevantes para fundar el fallo.”*

Así las cosas y en atención a lo anterior, se **DISPONE**:

**REQUERIR** al señor **SEBASTIAN GARCÍA CELIS** para que en el término de tres (3) días allegue **i)** copia de la documental referida, esto es el derecho de petición radicado el día 31 de agosto de 2021 y para que **ii)** aporte poder especial<sup>2</sup> conferido por el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO ALVAREZ**, o en su defecto se sirva aclarar a este Despacho si actúa en nombre propio, de conformidad con lo normado en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991.

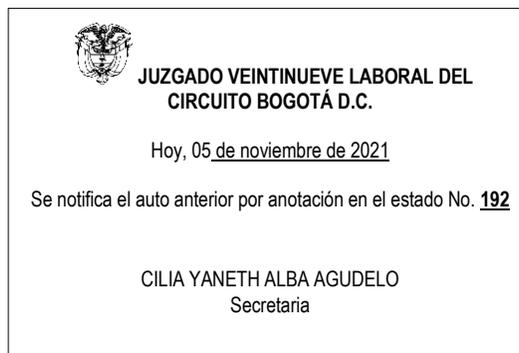
Librar **OFICIO** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, para que a través de su representante y/o quien hagan sus veces, se sirvan hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se les concede un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; las notificaciones ordenadas se realizarán vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



<sup>2</sup> Sentencia T-417 de 2013 “para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder<sup>11</sup> (no está en negrilla en el texto original):

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”*